



CAF 35381/2011/1/RH1
EN - DNM - Disp 28367/05 (expte 215355-3/96)
c/ Vidal, ----- s/ recurso directo para
juzgados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Abril de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa EN - DNM - Disp 28367/05 (expte 215355-3/96) c/ Vidal, ----- s/ recurso directo para juzgados", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Devuélvase la causa CAF 40878/2013 "Vidal, ----- c/ EN - DNM - Disp. 2460/13 s/ recurso directo DNM" al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, Secretaría n° 2, agregada a la presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por ----- Vidal, parte demandada, representada por el Dr. Santiago Roca, Defensor Público Oficial interinamente a cargo de los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 212/213 vta. de los autos principales (al que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había autorizado la retención de J V -migrante de nacionalidad uruguaya- al solo y único efecto de perfeccionar su expulsión del territorio nacional.

Para así decidir, señaló que la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) 28367/05, que había declarado irregular la permanencia de aquél en el país y ordenado su expulsión, se encontraba firme y consentida ya que la impugnación de dicho acto en sede administrativa resultó extemporánea.

Agregó que la tramitación de la causa "V , J c/ EN s/recurso directo", en la que se cuestiona la orden de expulsión y que se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, no constituía un obstáculo para emitir un pronunciamiento respecto de la retención del señor V , "toda vez que tal temperamento no solo avalaría un elíptico intento de dilatar el cumplimiento de la retención, sino que también implicaría sustraer del conocimiento del juez natural la verificación de los recaudos para la procedencia de esa medida, entre los que se encuentra la

firmeza de la expulsión, configurando una indebida interferencia entre procesos judiciales en trámite”.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el migrante dedujo el recurso extraordinario de fs. 215/230 cuya denegación (fs. 243) originó la interposición de la presente queja.

En primer lugar, aduce que la sentencia resulta arbitraria pues se aparta de las constancias de la causa, al sostener que la DNM inició la presente acción al solo efecto de que se ordenara la retención del señor V , sin embargo, la alzada decidió autorizar tal medida utilizando argumentos que preanuncian la suerte de la causa que tramita ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1.

Agregó que la alzada se apartó de las prescripciones del art. 82 de la ley 25.871 que otorga efectos suspensivos a los recursos judiciales interpuestos contra las resoluciones emanadas de la Administración. Así, explicó que la orden de expulsión no se encontraba firme, ya que había sido recurrida en instancia judicial, por lo que, de efectivizarse la retención dispuesta, se violarían sus derechos de libertad ambulatoria y defensa reconocidos por la Constitución Nacional.

Alegó que, al pronunciarse en relación a la firmeza de la disposición 28367/05, el tribunal apelado resolvió el fondo del asunto e interfirió sobre la decisión relativa a la orden de expulsión que deberá tomar el titular del citado juzgado de primera instancia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

Antes de pronunciarme sobre el asunto, considero oportuno efectuar una breve reseña de los acontecimientos que precedieron al presente pleito.

Así, cabe recordar que la DNM a través de la disposición DNM 28367/05, declaró irregular la permanencia en el país del señor J V y ordenó su expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena impuesta y cesado el interés judicial (art. 2°).

Dicha medida fue impugnada en sede administrativa por el destinatario y, a su turno, confirmada por la DNM por intermedio de la disposición 002460/13, en la que señaló que el recurso presentado no había cumplido con los requisitos establecidos en los arts. 15 y 16 del decreto 1759/72.

Contra este último acto, el extranjero dedujo el recurso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, secretaría N° 2, bajo la caratula "V , J c/ E.N.- D.N.M.- disp. 2460/13 s/ recurso directo D.N.M." (expte. 40.8787/13).

La DNM, de su lado, inició la presente causa con posterioridad al dictado de la disposición 28367/05 con el objeto de que se ordenase la retención del migrante a los fines de cumplir la medida de expulsión dispuesta en dicho acto.

La titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 autorizó la retención, decisión que fue confirmada por la cámara.

-IV-

Sentado ello, es mi opinión que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el pronunciamiento de la alzada resulta arbitrario pues prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, a la vez que se funda en afirmaciones dogmáticas que no dan respuesta a los planteos del afectado (Fallos 319:722).

Así lo entiendo, en razón de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 25.871 que, en su redacción original aplicable al *sub lite*, prevé que "[f]irme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla". Habida cuenta, entonces, de los términos de dicha norma, y el alcance del carácter instrumental del instituto de la retención respecto de la medida de expulsión que de ella surge, considero que el pronunciamiento impugnado por esta vía resulta prematuro. De conformidad con las constancias de la causa, en efecto, la orden de expulsión que recae sobre J V se encuentra actualmente en debate en el marco de la causa CAF 40878/2013 "V J c/ E.N. DNM disp. 2460/13 s/recurso directo", en trámite ante el juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 sin haberse dictado aún el pronunciamiento de primera instancia (v. expediente citado que corre agregado al presente).

En tales condiciones, entiendo, pues, que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defectos en la consideración de cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar el planteo de la apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535; 319:2511 y 326:2205, entre otros), sin que lo dicho implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

-v-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver la actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, de octubre de 2020.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2020.10.30
22:14:43 -03'00'